

MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN. RDO: 2017-00365. DTE: FIDEL ZAMORANO SALGADO. DDO: SANDRA LILIANA DÍAZ PALMA. JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL

Edison Villamil <villamiled@yahoo.com>

Vie 12/02/2021 15:08

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (231 KB)

Sandra Liliana Díaz Vs. Fidel Zamorano Salgado (Reposición).pdf;

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO

Abogado

C.C. No. 94.251.813 de Caicedonia V.

T.P. No. 90.756 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 14-17 Edificio Suramericana Oficina 403

Armenia Quindío

Cel. 3154222951

PBX. 7442474



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Magister en Derecho Público y Especialistas en Derecho de Familia, Civil-Contratos y Obligaciones, Universidades Santo Tomás, Libre, La Gran Colombia y Pantheón Assas (Paris Francia).

Armenia Q., 12 de Febrero de 2021.

Doctor

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia Quindío.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL
Proceso: Ejecutivo a Continuación de Declarativo
Dte: Sandra Liliana Díaz Palma
Ddo: Fidel Zamorano Salgado
Radicado: **2017-00375-00**

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, con residencia y domicilio en Armenia Quindío, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.251.813 de Caicedonia Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.756 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la señora **SANDRA LILIANA DIAZ PALMA**, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** en contra del auto del 8 de febrero de 2021, por medio del cual me reconoce personería para actuar como apoderado sustituto y decide **“SIN LUGAR a tramitar y dirimir el instado mecanismo de reproche”**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El presente recurso tiene como fin atacar la decisión de dejar SIN LUGAR el trámite y decisión **de un supuesto recurso** en contra de la providencia del 14 de agosto de 2019.

Ello, porque es a todas luces ilógico y fuera de lugar, establecer **que una solicitud de impuso procesal como claramente aparece rotulada**, sea constitutiva de un recurso de reposición en contra de una providencia proferida el 14 de agosto de 2019.

Ningún abogado cometería el desafuero de interponer una reposición contra una providencia judicial dictada **dieciocho (18) meses atrás**.

Por ello el juzgado comete error ya que lo que contiene el escrito inmediatamente anterior **fue solicitar que se resolviera el memorial radicado del 29 de julio de 2019**.

Si se observa el expediente, se podrá verificar que el apoderado principal de la parte que represento el **29 de julio de 2019**, solicitó que se librara ejecución por las costas **y se solicitó el decreto y práctica de una cautela**.

Hasta hoy, han pasado más dieciocho (18) meses y dichas solicitudes **no han sido resueltas**, lo que constituye una flagrante violación de los derechos fundamentales de la ciudadana **SANDRA LILIANA DIAZ PALMA** a quien se le impide el acceso a la administración de justicia por la actitud omisiva del juzgado.

El artículo 588, inciso primero, del Código General del Proceso, establece que el juez, a más tardar, **al día siguiente**, debe resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por fuera de audiencia.

Han pasado exactamente 18 meses y 14 días **desde la presentación de la solicitud de medidas cautelares, SIN RESOLUCIÓN ALGUNA**. Por ello, solicité el impulso procesal.

En relación, con el tema de la orden de pago, el juzgado el 14 de agosto de 2019 dispuso que no libraba el mandamiento de pago ***“... en vista que se halla pendiente el cómputo de tales conceptos ...”***.

Resulta que el Juzgado hizo el cómputo de los conceptos relacionados con costas **y nunca jamás volvió a resolver la solicitud de mandamiento de pago**. Con ello viola el contenido del artículo 120 del Código General del Proceso que indica que estas solicitudes deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes, pero además también los principios de acceso a la justicia con un proceso de duración razonable, el de iniciación e impulso de los procesos, debido proceso y perentoriedad de los términos, contenidos en los artículos 2°, 8°, 14 y 117 del Código General del Proceso, entre otros muchos.

Por ello, también se solicitó el impulso procesal.

Entonces, resulta contrario a derecho y a la realidad procesal, lo que colige el operador judicial en el sentido interpretar y entender de manera sesgada que con **el memorial solicitando el impulso procesal**, lo que se interpuso fue un recurso de reposición, cuando ello no es así, brilla por su ausencia esa supuesta e irreal intención imaginada por el Despacho. Tal decisión así concebida, resulta igualmente irrespetuosa, para con la parte que represento, al dilatar la decisión sobre un mandamiento de pago y una medida cautelar solicitada ya hace demasiado tiempo, sin que la administración de justicia haya resuelto sobre las mismas, lo que también va en contravía del estado de derecho que pregonan nuestra Constitución Política.

Entonces, **EL PRESENTE RECURSO, que si es recurso contra una decisión contraria a la ley**, va encaminado a que el Juzgado revoque la absurda decisión de no dar trámite a un recurso que no ha existido **y se pronuncie de una vez por todas de fondo sobre una solicitud de impulso procesal para que se libre un mandamiento ejecutivo y se resuelva sobre un decreto de una medida cautelar QUE ES URGENTE YA QUE EL DEMANDADO PODRÍA (SI ES QUE YA NO LO HA HECHO) DISPONER DEL BIEN SOLICITADO EN CAUTELA**, solicitadas de manera oportuna, dentro de los 30 días previstos en el artículo 306 del Código General del Proceso, y cese de una vez por todas la denegación que justicia que ya se ha materializado dentro de presente asunto.

De otro lado, resulta importante aclarar que, el presente memorial no cuenta con la firma digitalizada del suscrito, en razón a que el inciso segundo del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, autoriza el

envío de escritos sin la firma manuscrita o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales.

Adicionalmente requiero tener acceso también a la totalidad del expediente digitalizado, conforme a lo previsto por el artículo 4 del Decreto Legislativo Número 806 de 2020, enviándose el respectivo Link para dicho acceso, a efecto de poder conocer de primera mano y de manera adecuada todas y cada una de las actuaciones procesales que se vayan surtiendo dentro del mismo, tanto del Despacho como lo todos y cada uno de los intervinientes.

Del Señor Juez, Atentamente,

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO
C.C. 94.251.813 Caicedonia V.
T.P. Nro. 90.756 C.S.J.